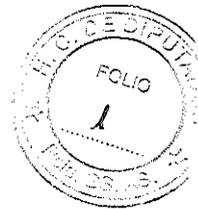




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

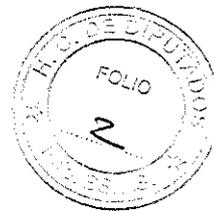
TÍTULO I

ORGANIZACIÓN Y FINES

Artículo 1: Denominación. Naturaleza Jurídica. Se crea la "Caja de Previsión y Seguridad Social para Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires", con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley. Esta Caja es continuadora de la "Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires", Ley 12.490, con aplicación a los matriculados del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2: Objeto. La Caja tiene por objeto administrar un Sistema de Previsión y Seguridad Social, fundado en los principios de solidaridad profesional, la equidad en el esfuerzo y la responsabilidad individual de sus afiliados, mediante la instrumentación de un Sistema Solidario Previsional y de un Sistema de Capitalización Individual de Aportes Excedentes. Sus beneficios alcanzan a los profesionales inscriptos en la matrícula del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires (Leyes 10.416 y modificatorias), a los jubilados de dicha matrícula, y a sus causahabientes. La Caja será atendida reconociendo los derechos adquiridos bajo la vigencia de las leyes 5.920, 12.007 y 12.490.

Artículo 3: Autogestión e Inembargabilidad. La Provincia no contrae obligación alguna relacionada con las emergentes del funcionamiento de esta Caja. No obstante, el Estado Provincial garantiza su existencia e individualidad funcional, como así también, que su gobierno, administración y control sean ejercidos por sus propios afiliados según el presente régimen legal. La Caja se encuentra exenta de todo impuesto, tasa o contribución provincial y municipal sobre sus bienes, como así también por su actuación administrativa y/o judicial. Los bienes de la Caja son inembargables, salvo para responder por el pago de los beneficios otorgados en virtud de la presente ley.



Artículo 4: Domicilio. La Caja tiene su domicilio en la ciudad de La Plata y en la sede que al objeto fijen sus autoridades. Dicho domicilio es el lugar de cumplimiento de las obligaciones legales de sus afiliados y de las que voluntariamente contrajeran con ella.

TÍTULO II

AFILIACIÓN Y BENEFICIARIOS

Artículo 5: Afiliados y Beneficiarios. Son afiliados activos a la Caja los profesionales matriculados en el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, y afiliados pasivos los jubilados de la misma. Son beneficiarios sus causahabientes.

Todos éstos se encuentran sujetos a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

La afiliación es obligatoria para los profesionales alcanzados por la Ley 10.416 y modificatorias, y se cumple automáticamente por la incorporación en la matrícula de los mismos.

El hecho de ser afiliado o beneficiario de cualquier otro régimen de previsión social no exime a los matriculados del Colegio de las obligaciones emergentes de la presente ley, debiendo el afiliado comunicar fehacientemente a la Caja esta situación.

La percepción de prestaciones otorgadas por esta ley es compatible con las que provengan de otros regímenes de previsión y seguridad social.

Artículo 6: Obligaciones.

1- Es obligación del afiliado activo a la Caja abonar los aportes que determina la presente ley, sus reglamentaciones y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

2- Son obligaciones comunes a los afiliados y beneficiarios de la Caja:

- a) Suministrar toda información requerida por la Caja, en relación a sus fines.
- b) Informar todo cambio de estado o de situación que genere modificación en relación con las prestaciones.
- c) Declarar y conservar actualizado el domicilio real, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones e intimaciones fehacientes.
- d) Mantenerse informado de las resoluciones dictadas por la Caja y de su situación personal y previsional frente a la misma.
- e) Dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes de esta ley, sus reglamentaciones y las normas complementarias dictadas en consecuencia.

Será previa al otorgamiento de cualquier prestación al afiliado la regularización, en caso de incumplimiento, de los citados requisitos.

Artículo 7: Nómina de afiliados. Legajos individuales. La nómina de afiliados a la Caja se conforma en base a la información suministrada por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires. A tal efecto, esta última



entidad está obligada a comunicar en forma inmediata los movimientos de su matrícula, siendo responsable de los eventuales perjuicios causados por los errores o las omisiones de los datos suministrados.

La Caja dispondrá la formación de legajos individuales de los afiliados a los fines de la mejor administración y concesión de los beneficios, requiriendo las informaciones, documentaciones e inscripciones que consideren útiles. Asimismo la Caja deberá poseer una página web donde el afiliado pueda visualizar su situación previsional con los debidos resguardos de confidencialidad.

TÍTULO III DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 8: Integración. La Asamblea de Representantes es la autoridad máxima de la Caja y se integra con tres (3) representantes de los afiliados activos, en carácter de titulares, con sus respectivos suplentes, por cada uno de los siete (7) Colegios de Distrito del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires. Se elegirán en oportunidad de las elecciones de las autoridades del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.

Los Representantes activos serán electos por los matriculados del Colegio de Distrito respectivo, y ratificados por su Asamblea de matriculados. Se designarán por aplicación del sistema D'Hont. En caso de empate, se procederá al sorteo. Es función de los Representantes activos a la Asamblea sostener la posición surgida del Consejo Directivo de los Colegios de Distrito. Para ser candidato a Representante el afiliado activo deberá acreditar no encontrarse en mora con la cuota de matrícula profesional ni registrar deuda con la Caja por cualquier concepto

a la fecha de la oficialización de las listas y registrar aportes a la Caja durante los últimos cinco (5) años inmediatos anteriores. También integrarán la Asamblea de Representantes tres (3) afiliados jubilados como miembros titulares, quienes tendrán seis (6) suplentes. Estos últimos representantes se elegirán del padrón de jubilados de la Caja, a simple pluralidad de votos, en oportunidad de las elecciones de las autoridades del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, reuniendo así la cantidad de veinticuatro (24) representantes titulares.

Todos los Representantes durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva por un período, y en forma alternada, indefinidamente. Los electos asumirán su mandato dentro de los quince días de asumidas las autoridades electas del Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.

En caso de ausencia transitoria o definitiva de algún Representante titular, será reemplazado por el suplente de su misma representación de acuerdo con el orden de lista respectivo.

Los miembros de la Comisión de Administración y de la Comisión de Fiscalización podrán participar de la Asamblea de Representantes, con voz pero sin voto.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2287 /18-19



Artículo 9: Impedimentos. No podrán ser Representantes:

- a) Los miembros de la Comisión de Administración, de la Comisión de Fiscalización y los ex integrantes de las mismas hasta transcurrido un (1) período desde la finalización de sus mandatos.
- b) Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure la condena.
- c) Los condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
- d) Los fallidos o concursados, mientras no fueran rehabilitados.
- e) Los sancionados con suspensión o cancelación de matrícula, o los que fueron inhabilitados temporaria o definitivamente para formar parte de los órganos de conducción por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, o por otros Colegios o Consejos profesionales, mientras dure la sanción.
- f) Los afiliados que trabajen en relación de dependencia con la Caja y/o el Colegio de Ingenieros, sea en forma temporaria o permanente.

Artículo 10: Autoridades. Son autoridades de la Asamblea: un (1) Presidente, un

(1) Vicepresidente y un (1) Secretario, elegidos de su propio seno, en ocasión de cada convocatoria, por simple mayoría de votos de los presentes y deberán pertenecer a Colegios de Distrito diferentes.

Artículo 11: Tipos de Asambleas. Requisitos. Quórum. La Asamblea será Ordinaria o Extraordinaria, y convocada por el Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.

La Asamblea, Ordinaria o Extraordinaria, para sesionar válidamente requerirá en la primera citación la presencia de más de la mitad (1/2) de sus integrantes. Una hora después de fijada la convocatoria lo hará con la presencia de más de un tercio (1/3) de sus integrantes.

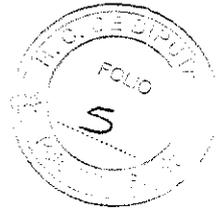
En su desarrollo se tratará con exclusividad él o los asuntos que motiven su convocatoria y los que resulten consecuentes con la misma, siempre que hayan sido incorporados al Orden del Día.

La citación de los Representantes deberá hacerse en forma individual y por medio fehaciente, con una anticipación mínima de treinta (30) días corridos para la Asamblea Ordinaria y de quince (15) días corridos para la Extraordinaria, remitiendo a cada integrante la convocatoria con el Orden del Día a considerar. En caso de omitirse la notificación de la convocatoria, la citación será nula, debiéndose efectuar un nuevo llamado, para lo cual los términos preestablecidos se reducen a veinte

(20) días corridos para la Asamblea Ordinaria y diez (10) días corridos para la Asamblea Extraordinaria.

Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 12) que requieren la aprobación de los dos tercios (2/3) del total de los miembros de la Asamblea. El Presidente tendrá voto en su calidad de Representante y doble voto en caso de empate.

Artículo 12: Asamblea Ordinaria. Periodicidad. Atribuciones. Cada año en el lugar, mes, día y hora que fije el Consejo Superior del Colegio de Ingenieros



de la Provincia de Buenos Aires dentro del plazo de ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio económico financiero de la Caja, deberá sesionar la Asamblea Ordinaria. En ella serán tratados los temas incluidos en el Orden del Día, el que deberá comprender como mínimo los asuntos enunciados seguidamente, por ser atribución exclusiva de la Asamblea:

- a) Aprobar la memoria y estados contables, sus notas y anexos del ejercicio económico - financiero e informe de la Comisión de Fiscalización.
- b) Sancionar el presupuesto anual de la Caja, en base al cálculo de recursos y erogaciones totales previstas para el período.
- c) Proclamar los miembros electos para integrar la Comisión de Fiscalización.
- d) Aprobar su Reglamento de funcionamiento y aquéllos que eleve para su tratamiento el Consejo Superior del CIPBA.
- e) Aceptar o rechazar la disposición de bienes inmuebles o registrables propuestos por el Consejo Superior del CIPBA.
- f) Aceptar o rechazar donaciones y/o legados.
- g) Autorizar a contraer compromisos por créditos nacionales y/o internacionales.
- h) Aprobar los convenios aludidos en el artículo 15 inciso n), suscriptos por el Consejo Superior del CIPBA.
- i) Citar a concurrir a sus deliberaciones a los miembros de la Comisión de Administración.

Artículo 13: Asamblea Extraordinaria. Atribuciones. La Asamblea podrá ser convocada a sesión extraordinaria por el Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, por la Comisión de Administración, por el requerimiento escrito de al menos ocho (8) representantes a la Asamblea o por dos tercios (2/3) de los miembros de la Comisión de Fiscalización. Los demás requisitos para sesionar válidamente son los establecidos en los artículos precedentes.

TÍTULO IV

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

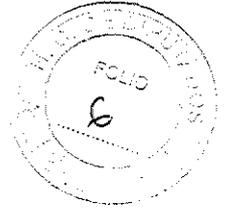
Artículo 14: Gobierno. Representación legal. El gobierno de la Caja de Previsión y Seguridad Social para Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires será ejercido por el Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, quien ejercerá la administración por intermedio de la Comisión de Administración. El Presidente del Consejo Superior del Colegio de Ingenieros es el representante legal de la Caja, quien deberá cumplir los mismos requisitos que los integrantes de la Comisión de Administración (Art. 17); de no cumplirlos, será reemplazado por el Vicepresidente, Secretario o Tesorero del Consejo Superior en el mencionado orden.

Artículo 15: Atribuciones y Obligaciones. Son atribuciones y obligaciones del Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2267 /18-19



- a) Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente ley.
- b) Considerar el presupuesto anual y proyecciones plurianuales para cinco (5) o más ejercicios, y examinar la memoria y estados contables, sus notas y anexos del ejercicio económico-financiero de la Caja, remitidos por la Comisión de Administración, sometiéndolos luego a consideración de la Asamblea.
- c) Establecer periódicamente, según la reglamentación, el valor de la Cuota Mínima Anual Obligatoria (C.M.A.O) y asimismo fijar retribuciones por servicios administrativos, su forma de aporte, escala y recaudación.
- d) Determinar el importe del haber jubilatorio mínimo, el que deberá tener un valor que se halle entre el treinta por ciento (30%) y el cuarenta por ciento (40%) del valor de la C.M.A.O. Además establecerá la cuantía de cualquier otra prestación complementaria y las pautas a que se ajustará para que resulte intangible.
- e) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea.
- f) Administrar, mediante la Comisión de Administración, los fondos de la Caja.
- g) Realizar todos los actos de disposición y administración necesarios para el cumplimiento de los fines de la Caja, y para la inversión de los fondos de la misma.
- h) Solicitar a la Comisión de Administración la realización de estudios tendientes a la modificación de los haberes de las prestaciones, aportes previsionales y todo otro estudio que considere conveniente.
- i) Establecer, a petición de la Comisión de Administración, las actualizaciones, los intereses y los recargos que se impongan a los afiliados y beneficiarios por infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones.
- j) Aprobar, a propuesta de la Comisión de Administración, la creación de nuevos cargos de personal que importen incremento de la planta permanente.
- k) Considerar los reglamentos de la Caja y su modificación sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea.
- l) Efectuar la convocatoria y confeccionar el orden del día de la Asamblea Ordinaria y de la Extraordinaria.
- m) Mantener relaciones con entidades de fines similares, particularmente, las vinculadas con otros sectores profesionales, promoviendo la participación en conferencias, congresos o convenciones ligadas con las finalidades de la Caja.
- n) Promover y/o celebrar convenios con organismos públicos o privados, en materia de previsión y seguridad social, "ad referéndum" de la Asamblea.
- o) Emitir opinión en estudios, proyectos, informes y trabajos vinculados a los objetivos y fines de la Caja.
- p) Proponer a la Asamblea la disposición de bienes inmuebles.
- q) Proponer a la Asamblea la necesidad y solicitar su aprobación para contraer compromisos por créditos nacionales o internacionales.
- r) Resolver los recursos a los que se refiere el artículo 18 inciso n), de la presente ley, previo dictamen jurídico no vinculante.
- s) Establecer las sumas a percibir por retribución de servicios administrativos.
- t) Proponer a la Asamblea la creación de programas de crédito para afiliados y beneficiarios.
- u) Fijar los requisitos de otorgamiento y demás condiciones de los programas de crédito aprobados por la Asamblea.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



v) Resolver los casos no previstos que se originen en la aplicación de esta ley, sus reglamentaciones y resoluciones de la Comisión de Administración.

Artículo 16: Administración. Integración. La Comisión de Administración de la Caja estará integrada por un (1) vocal del Consejo Superior del Colegio de Ingenieros, más tres (3) afiliados activos, designados por el mismo Consejo Superior de una lista de catorce (14) integrantes compuesta por dos (2) representantes de cada Distrito, electos por los matriculados de cada uno de ellos en oportunidad de las elecciones de las autoridades del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, atendiendo a que los cuatro (4) integrantes pertenezcan a distintos Colegios de Distrito. Se nombrará igual número de suplentes para cada uno de ellos. También integrará la Comisión de Administración un (1) afiliado jubilado como miembro titular, quien tendrá dos (2) suplentes. Estos últimos integrantes se elegirán del padrón de la Caja, a simple pluralidad de votos, en oportunidad de las elecciones de las autoridades del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires. En su primera reunión los miembros de la Comisión nominarán, entre sí, un (1) Presidente, un (1) Secretario General, un (1) Tesorero y dos (2) Vocales.

Artículo 17: Requisitos. Mandato. Para integrar la Comisión de Administración, los afiliados activos, además de las condiciones establecidas en el artículo 45° de la Ley

10.416 para ser miembro del Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, deberán acreditar estar al día con la matrícula profesional, no registrar deuda con la Caja por cualquier concepto, y haber efectuado aportes durante los últimos diez (10) años, mayores o iguales, a la C.M.A.O. de cada uno de dichos años.

Asimismo, no podrán asumir como miembros de ella ni mantenerse en funciones como tales, los Ingenieros que ejerzan funciones en el Consejo Superior – a excepción de lo dispuesto en el artículo anterior-, en los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito, en el Tribunal de Disciplina y en los Departamentos por especialidad del Colegio de Ingenieros. Durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva por un período, y en forma alternada, indefinidamente. Los electos asumirán su mandato dentro de los quince días de asumidas las autoridades electas del Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.

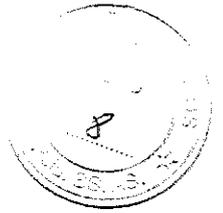
Artículo 18: Atribuciones y Obligaciones. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Administración:

- a) Administrar los bienes de la Caja de Previsión y Seguridad Social para Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Elaborar el Reglamento Interno y demás regulaciones para la mejor gestión de la Caja y elevarlos al Consejo Superior del CIPBA para su aprobación.
- c) Elaborar anualmente la memoria y estados contables, sus notas y anexos del ejercicio económico-financiero a someter al Consejo Superior.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXpte. D- 2287 /18-19

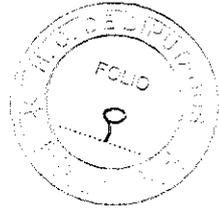


- d) Confeccionar y elevar al Consejo Superior del CIPBA, el presupuesto general de la Caja, en base al cálculo de recursos y erogaciones totales previstas para uno o más años (Presupuestos Anuales y Proyecciones Plurianuales para cinco (5) o más ejercicios).
- e) Proponer al Consejo Superior del CIPBA el valor de la Cuota Mínima Anual Obligatoria (C.M.A.O.), su forma de pago y las pautas a que debería ajustarse el Consejo Superior para que su valor resulte intangible, sobre la base de estudios actuariales.
- f) Proyectar y elevar al Consejo Superior, sobre la base de estudios actuariales, las pautas para determinar la prestación básica, así como de cualquier otra prestación complementaria.
- g) Proponer al Consejo Superior del CIPBA las actualizaciones, los intereses y los recargos a imponer a los afiliados y beneficiarios, por infracciones a la presente ley y sus reglamentaciones.
- h) Recaudar en la forma que lo determina la presente ley y demás normas, los aportes, contribuciones y demás recursos que se establezcan.
- i) Efectuar movimientos de fondos bancarios mediante la firma conjunta del Tesorero y el Presidente de la Comisión de Administración.
- j) Determinar la inversión de los fondos conforme lo establece la presente Ley debiendo informar mensualmente al Consejo Superior.
- k) Otorgar préstamos a afiliados y beneficiarios de acuerdo a la reglamentación vigente.
- l) Otorgar, denegar o reajustar las prestaciones, y además cancelar las acordadas y/o suspender preventivamente el pago de las mismas cuando corresponda.
- m) Proponer al Consejo Superior nuevas prestaciones, fijando las fuentes de financiamiento y estableciendo quienes pueden incorporarse a las mismas, sin afectar los fondos destinados a las prestaciones vigentes.
- n) Resolver los reclamos, las peticiones y los recursos de revocatoria presentados por afiliados y beneficiarios contra sus resoluciones, previo dictamen jurídico el que no será vinculante, elevando al Consejo Superior las denegatorias.
- ñ) Realizar actos de disposición de bienes muebles registrables.
- o) Dar a conocer al Consejo Superior la celebración de contratos de locación de obra o de servicios profesionales.
- p) Proponer al Consejo Superior la creación de nuevos cargos en la planta permanente de personal.
- q) Nombrar, reubicar, promover y remover al personal de la planta permanente de la Caja, fijar su remuneración y las condiciones de trabajo.
- r) Designar entre los afiliados, en actividad o pasivos, comisiones de cooperación para el mejor funcionamiento del sistema establecido por esta Ley.
- s) Plantear al Consejo Superior la resolución de los casos no previstos originados en la aplicación e interpretación de esta Ley, su reglamentación y en sus actos de disposición.
- t) Considerar los aspectos de su competencia no citados en los incisos anteriores.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2287 /18-19



Artículo 19: Requisitos de Funcionamiento. La Comisión de Administración se reunirá por lo menos una vez por mes en la forma que el reglamento interno establezca. El Presidente convocará a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o lo requieran por lo menos tres (3) de sus miembros titulares. Sesionará válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros titulares. Para proponer la creación de beneficios, aprobar la modificación o supresión de regímenes de beneficios, para proyectar el presupuesto anual, para resolver sobre los recursos de reconsideración contra denegatoria de beneficios y en todo acto de disposición se requerirá la presencia del ochenta (80%) por ciento de sus miembros titulares o suplentes en ejercicio.

Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos presentes. El presidente tendrá un voto y en caso de empate será doble.

La ausencia de cualquier miembro titular a dos (2) reuniones consecutivas o cuatro

(4) alternadas en el año, sin causa justificada, autorizará a la Comisión a sustituirlo por el suplente de su misma representación, sin otra formalidad que la notificación fehaciente al miembro sustituido y al Consejo Superior.

Artículo 20: Del Presidente de la Comisión. Son funciones del presidente de la Comisión de Administración, las siguientes:

a) Cuidar el cumplimiento de esta ley y su reglamentación, como asimismo de los reglamentos especiales del Consejo Superior y de la Comisión que rige.
b) Convocar a la Comisión y presidir las sesiones.

c) Representar legalmente a la Caja cuando el Presidente del Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires así lo disponga.

Artículo 21: Revisión de actos y habilitación instancia judicial. Las resoluciones a las que hace referencia el art. 18 inciso l) podrán ser recurridas mediante recurso de revocatoria, el que deberá interponerse ante la Comisión de Administración dentro de los quince (15) días hábiles, a contar desde la fecha de notificación fehaciente al interesado.

La interposición del recurso de revocatoria llevará implícito el recurso jerárquico en subsidio, el que será elevado de oficio por la Comisión de Administración al Consejo Superior en caso de denegatoria del primero.

La decisión del Consejo Superior denegatoria del recurso jerárquico constituye un acto administrativo final y deja expedita la acción contencioso administrativa.

TÍTULO V

FISCALIZACIÓN Y CONTROL

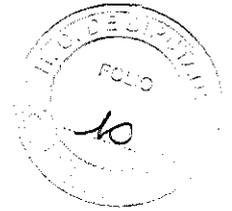
Artículo 22: Integración. La fiscalización y control de los objetivos previstos en esta Ley recae en la Comisión de Fiscalización, que estará integrada por dos (2) afiliados

jubilados y un (1) afiliado activo como miembros titulares, y el doble número de suplentes.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2287 /18-19



Los afiliados jubilados, se elegirán del padrón de la Caja, a simple pluralidad de votos, en oportunidad de las elecciones de las autoridades del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires. El afiliado activo será electo por los matriculados del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, en oportunidad de las elecciones de las autoridades del mismo. Para ser candidato a representante el afiliado activo deberá acreditar no encontrarse en mora con la cuota de matrícula profesional ni registrar deuda con la Caja por cualquier concepto a la fecha de oficialización de las listas y registrar aportes a la Caja durante los últimos cinco (5) años inmediatos anteriores.

En caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva del miembro titular, éste será reemplazado por el miembro suplente, de acuerdo con el correspondiente orden de reemplazos.

Artículo 23: Incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Comisión de Fiscalización quienes desempeñen funciones rentadas en el Colegio de Ingenieros, o en la Caja de Previsión y Seguridad Social para Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 24: Mandato. Los miembros de la Comisión de Fiscalización durarán en sus funciones tres (3) años y podrán ser reelegidos consecutivamente sólo por un

(1) período, y en forma alternada, indefinidamente. Asumirán su mandato dentro de la quincena de asunción del Consejo Superior. De su seno elegirán un (1) Presidente y un (1) Secretario en su primera reunión, revistando el miembro restante en calidad de vocal.

Artículo 25: Naturaleza del Control. El control que ejercerá esta Comisión será de carácter técnico formal, con posterioridad y exclusivamente en base a la documentación e información oficial emanada por los órganos administrativos internos, con relación a la ejecución del presupuesto y a la legalidad de los actos,

excluyendo todo cuanto se relacione con el mérito, oportunidad y conveniencia de ellos.

Artículo 26: Atribuciones. La Comisión de Fiscalización habrá de:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados por la presente ley.
- b) Evaluar el cumplimiento de lo dispuesto por la Asamblea, a quien deberá informar en la próxima reunión ordinaria.
- c) Verificar el cumplimiento del presupuesto ejecutado en el año anterior y el desarrollo de la proyección plurianual, efectuando un informe al respecto, el que deberá ser presentado a consideración de la Asamblea en la próxima convocatoria.
- d) Conocer y evaluar, en forma sistemática, la situación económica-financiera de la Caja.
- e) Informar y proponer al Consejo Superior, las medidas correctivas de las desviaciones e incumplimientos advertidos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2207 /18-19



- f) Solicitar, cuando lo estime pertinente, la convocatoria a reunión extraordinaria de la Asamblea de Representantes, con los dos tercios (2/3) del total de sus miembros titulares.
- g) Proyectar su reglamento de funcionamiento y someterlo a aprobación de la Asamblea.

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS

Artículo 27: Fuentes. Son recursos económicos de la Caja:

a) **CUOTA MÍNIMA ANUAL OBLIGATORIA:** El aporte de la C.M.A.O (Cuota Mínima Anual Obligatoria), cuyo valor será igual o mayor a diez (10) veces el Honorario Mínimo para cualquier tarea profesional, establecido por Resolución del Consejo Superior del CIPBA. El importe adoptado, su escala en función de la antigüedad matricular y/o edad de los afiliados, su recaudación y el momento de su efectivo pago se regularán por resoluciones del mencionado Consejo Superior, ad- referéndum de la siguiente Asamblea de la Caja.

La integración de la C.M.A.O. se dará por cumplida cuando su valor se cubra con los aportes imputados al afiliado e ingresados por lo establecido en los incisos b), c), d), e), I) y II) del presente artículo.

b) **CONTRATACIÓN CON VISADO PREVIO:** El aporte obligatorio del dieciocho por ciento (18%) del honorario pactado por tareas profesionales originadas en trabajos a ejecutar en la Provincia de Buenos Aires, o referidos a bienes ubicados en su territorio. Dicho porcentaje estará integrado por el nueve por ciento (9%) a cargo del afiliado, y el nueve por ciento (9%) restante a cargo del Comitente.

El Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires podrá establecer por excepción, atendiendo al monto, tipo, y/o duración de la tarea profesional, el pago escalonado del aporte referido en este inciso, mediante resolución particular para cada caso.

c) **OBRAS PÚBLICAS:** El aporte obligatorio del dieciocho por ciento (18%) sobre los honorarios profesionales vigentes al momento en que se pague el aporte; relacionados con toda obra pública, Nacional, Provincial, Municipal o de sus entes descentralizados; ejecutada por intermedio de terceros y cuyo objeto se encuentre situado en el territorio de la provincia de Buenos Aires. Este aporte, correspondiente a honorarios profesionales por tareas de relevamiento, estudio, anteproyecto, proyecto, dirección, asesoramiento o cualquier otra tarea profesional, llevadas a cabo por la Nación, la Provincia, municipios y/o entes descentralizados, se encontrará a cargo del tercero contratista, excepto que exista contrato por la misma tarea profesional visado por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el inciso precedente.

En dichos supuestos, los fondos ingresados a consecuencia de la aplicación de este inciso serán destinados por partes iguales, a los afiliados ingenieros que intervinieron en la tarea objeto del aporte previsional, y al sistema solidario previsional sin imputación a ningún afiliado. Caso contrario se depositarán íntegramente en el sistema solidario previsional.



- d) **CONSULTORIAS:** El aporte obligatorio del dieciocho por ciento (18%) sobre los honorarios profesionales vigentes al momento en que se pague el aporte, correspondientes a los trabajos de ingeniería prestados por Empresas Consultoras de Servicios Profesionales. Se encontrarán obligados al pago de este aporte en forma solidaria la Empresa Consultora y quien contratare con ésta las tareas, excepto que exista contrato por la tarea profesional visado por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el inciso b).
- Los entes estatales deberán informar, previamente a la recepción provisoria de la obra, la nómina de los profesionales intervinientes en las tareas descritas en el inc. c). Las consultoras deberán proporcionar la información relacionada con los profesionales intervinientes en las tareas de ingeniería facturadas a nombre de la consultora dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de concluidas las mismas. En dichos supuestos, los fondos ingresados a consecuencia de la aplicación de este inciso serán destinados por partes iguales, a los afiliados ingenieros que intervinieron en la tarea objeto del aporte previsional, y al sistema solidario previsional sin imputación a ningún afiliado. Caso contrario se depositarán íntegramente en el sistema solidario previsional.
- e) **CARGOS DIRECTIVOS:** La contribución obligatoria del nueve por ciento (9%), de la compensación por tiempo improductivo que perciba cada directivo en el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires y en esta Caja.
- f) **CUOTAS AD HOC:** Las cuotas que la Asamblea resuelva establecer, a cargo del afiliado o beneficiario, para sustento de asistencias solidarias o programas afines a la previsión y seguridad social.
- g) **MULTAS:** el producido de las multas, intereses, recargos, actualizaciones y retribuciones previstas en la presente Ley y sus reglamentaciones
- h) **RENTAS:** Los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
- i) **LIBERALIDADES:** El importe de las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes o contribuciones que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.
- j) **EXCEDENTES:** Las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios.
- k) **CRÉDITOS:** El importe de los créditos nacionales o internacionales y todo otro importe obtenido con el producido de los bienes de la Caja y/o servicios prestados.
- l) **OBRAS PRIVADAS Y RELACIÓN DE DEPENDENCIA:** El aporte obligatorio del dieciocho por ciento (18%) sobre el honorario correspondiente a tareas profesionales, encomendadas por personas físicas o jurídicas de carácter privado que revistan el carácter de empleador del profesional, en los porcentajes establecidos en el inciso b). Los EMPLEADORES y/o comitentes particulares tienen el derecho de descontar de los honorarios profesionales que correspondan, las sumas que hayan abonado en concepto de sueldos, comisiones, gratificaciones, aguinaldos u otra cualquiera denominación por la que se hubiere retribuido la prestación profesional, siempre que la tarea profesional quede en provecho del empleador y/o comitente y que no sea en beneficio directo o indirecto de un tercero. En este supuesto los profesionales



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2287 /18-19



m) ingenieros se encuentran obligados al pago a esta caja de los aportes sobre los honorarios efectivamente percibidos, y los empleadores y/o comitentes se encuentran obligados al pago a la Caja de los aportes sobre los honorarios devengados y no percibidos por el profesional.

II) **ACTUACIÓN JUDICIAL:** el aporte obligatorio del dieciocho por ciento (18%) sobre los honorarios que se regulen judicialmente a los Peritos Ingenieros, encontrándose obligado al pago de los aportes aquel que tuviere a su cargo el pago de los honorarios.

Los jueces no podrán ordenar la ejecución de sentencias, dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencias de bienes de cualquier clase que fueren, ordenar cancelación de hipotecas y prendas o levantamiento de embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otros gravámenes, ni devolver oficios o exhortos, sin antes haberse pagado los aportes y honorarios de los Peritos Ingenieros, afianzado su pago con depósito, garantía real, personal o embargo, suficientes a criterio judicial, aunque la regulación no se encuentre firme.

n) **OBRAS Y/O INSTALACIONES EXISTENTES NO DECLARADAS:** En las tareas profesionales necesarias para la regularización de obras o instalaciones

llevadas a cabo sin control y/o autorización del organismo pertinente en cada caso, y ejecutadas sin intervención del profesional habilitado para la encomienda, corresponderá el pago de una contribución a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, equivalente al valor de los aportes que resulte de la aplicación de las normas arancelarias por proyecto y dirección vigentes al momento de la antes citada regularización. De dicha contribución, la que se acreditará íntegramente al Sistema Solidario Previsional, será exclusivamente responsable el dueño de la obra o el beneficiario de la misma de acuerdo con la modalidad de la contratación que lo vincule con el profesional, y su efectivo pago será previo, en todos los casos, al momento del visado previo establecido por el artículo 6 bis de la Ley 10416.

Artículo 28: Excepciones al pago de la Cuota Mínima Anual Obligatoria. (C. M. A. O.). El ejercicio profesional exclusivo en relación de dependencia y con afiliación obligatoria a otro régimen previsional, está exento del pago de aportes que determina el artículo 27 inciso a), a cuyo efecto el Consejo Superior del CIPBA establecerá los requisitos que deberá cumplir el profesional para acogerse a la exención, la que en ningún caso podrá ser retroactiva.

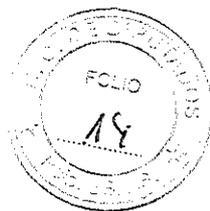
No se aplicará la exención si el profesional realizare, además, tareas para terceros o suscribiere contratos con el empleador para tareas profesionales que directa o indirectamente impliquen trabajo para terceros.

La C.M.A.O. de los afiliados que tengan menos de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula, será del 50% de lo establecido con carácter general y se deberá completar ese porcentaje disminuido en el transcurso de los treinta y cinco (35) años de aportes requeridos para acceder al beneficioprevisional.

Si el afiliado en relación de dependencia realizara además tareas para terceros



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



o suscribiere contratos con el empleador para tareas profesionales que impliquen trabajos para terceros, podrá optar por realizar aportes equivalentes al cincuenta

(50) por ciento de la Cuota Mínima Anual Obligatoria (C.M.A.O.). Los aportes que bajo esta excepción superen a dicha Cuota Mínima Anual Reducida (C.M.A.O.R.)

no se capitalizarán, por lo que el haber jubilatorio será el correspondiente a la jubilación ordinaria reducida.

Artículo 29: Suspensiones y Bajas en la Afiliación. Cuando la suspensión o baja en la matriculación colegial, con su consecuente situación similar en la Caja, no supere los seis (6) meses corridos se computará el año de aporte y por lo tanto resultará exigible el pago de la C.M.A.O. Cuando la suspensión supere dicho plazo no será exigible su pago.

Artículo 30: Recaudación. Imputación.

Los recursos generados conforme a lo dispuesto en el artículo 27 incs a), b), c), d), e), I), II) y m) siempre que se cumplimente la Cuota Mínima Anual Obligatoria (C.M.A.O.), se imputarán del siguiente modo: hasta el tres (3%) por ciento para gastos administrativos, hasta el uno por ciento (1%) para la cobertura de seguros, subsidios y futuras prestaciones y el resto, hasta el importe de cinco veces (5) la C.M.A.O., al Sistema Solidario Previsional. El cincuenta por ciento (50%) de los aportes excedentes a dicho importe, se afectará a un Régimen de Capitalización Individual por Aportes Excedente y cincuenta por ciento y (50%) al Sistema Solidario Previsional.

Los aportes de los afiliados serán registrados en cuentas personalizadas, individuales de cada profesional.

Los aportes indicados en los incisos b), c), d), e), II) y m) del artículo 27, serán imputados al año calendario en que se verifique su ingreso y los excedentes a 1,5 C.M.A.O., permitirán complementar el año inmediato anterior, deduciendo los intereses y/o actualización correspondiente.

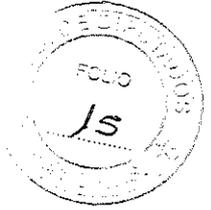
Cuando los aportes resulten insuficientes, no alcanzando la C.M.A.O., se imputarán según el siguiente orden de prioridades: primero a los subsidios y la cobertura de prestaciones futuras, luego a los gastos administrativos según presupuesto hasta satisfacer la totalidad y el excedente al Fondo Solidario Previsional. La Comisión de Administración avisará anualmente esta situación al afiliado a los efectos de que éste decida el cumplimiento de la C.M.A.O.

Vencidos los plazos para el pago de las cuotas y aportes, el afiliado quedará automáticamente en mora a los efectos previsionales.

El afiliado que se encontrare en mora, para acceder a los beneficios y prestaciones establecidos en la presente ley, deberá cancelar la deuda pendiente, con más las actualizaciones, recargos e intereses. El cumplimiento tendrá efecto con respecto a las contingencias que se generen a partir del mismo, o de las preexistentes, pero cuyas consecuencias se extendiesen después del pago.

El afiliado podrá por excepción y en forma indeclinable renunciar al cómputo del año en curso a los fines previsionales mediante declaración jurada presentada hasta el

31 de marzo del año siguiente, cancelando previamente los gastos de



administración y de seguros de vida y pensión. Esta excepción se podrá solicitar hasta un máximo de diez (10) años calendarios, consecutivos o alternados. La renuncia al cómputo del año no revestirá el carácter de indeclinable en el caso detallado al final del tercer párrafo del presente artículo. La disposición de estos fondos para otros fines que el expuesto, hará responsables personal y solidariamente, a las autoridades que lo hubieran consentido, estando correspondan.

Artículo 31: Multa. El incumplimiento total o parcial del pago de los aportes establecidos en esta ley a su vencimiento, será pasible de una sanción de multa graduable entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por ciento (50%) del monto dejado de abonar.

Cuando el aporte adeudado fuere equivalente o superior al de la CMAO correspondiente al año en que se generó la deuda, la multa se calculará sobre el monto que surja de multiplicar el número de C.M.A.O. adeudadas por el importe de la C.M.A.O. vigente al momento del dictado de la Resolución sancionatoria.

El importe de la multa podrá duplicarse, por cada año de retardo en el pago.

El procedimiento para la imposición de la multa se sustanciará ante la Comisión de Administración, el que se iniciará con la notificación al presunto infractor de los aportes adeudados indicando monto, año, causa y/o toda otra circunstancia que se considere oportuna. En el término improrrogable de quince (15) días contados

desde la notificación, el infractor podrá presentar su defensa y ofrecer las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión. Podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.

Producida la prueba, vencido el plazo previsto en el primer párrafo cuando el sumariado no hubiera comparecido, o cuando la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente, el Consejo de Administración dictará resolución que imponga la multa o declare la inexistencia de la infracción.

La graduación de la multa se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de la causa.

La resolución del Consejo de Administración por la que se impusiere multa podrá ser recurrida de la forma prevista en el artículo 21 de esta Ley.

Las multas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución que las impusiere. El importe de la multa se imputará primero para cubrir los gastos originados en su percepción, y el resto en la forma prevista en el artículo 30, no pudiendo ser capitalizados.

Es de aplicación a las multas lo dispuesto en el artículo 27 inc. g).

Artículo 32: Control de Documentación. Ningún organismo nacional, provincial, municipal, mixto o privado y empresas en general, darán curso o aprobación a ninguna documentación técnica relativa al ejercicio profesional de la Ingeniería, que carezca de la constancia de haber sido visado previamente



por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires y del cumplimiento de los aportes previsionales de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y normativa complementaria.

Artículo 33: Responsabilidad por Evasión o Elusión. Los profesionales que actúen en obras públicas, contratados por particulares o por el estado, cualquiera

sea la modalidad de ejecución de las tareas y de las obras, deberán cumplir con las exigencias indicadas en el artículo 32 y presentar un certificado expedido por la Caja en el que conste el cumplimiento de los aportes previsionales de la obra de que se trate, previo a la emisión de certificados de la misma.

Artículo 34: Responsabilidad de los funcionarios. Los funcionarios de cualquier jurisdicción que omitan verificar el cumplimiento de los recaudos exigidos por los artículos 32 y 33 de la presente Ley, serán personalmente responsables por el perjuicio originado por la falta de pago de los aportes que deben ingresar los afiliados de la Caja, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondieren.

Artículo 35: Legitimación Activa. Vía de Apremio. Períodos Impagos. La Caja es parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia o fuera de él, relacionados con los fines de la presente Ley. Tendrá facultad para cobrar los aportes, contribuciones, cuotas, multas, el importe de préstamos a afiliados y beneficiarios y demás créditos que hagan a la efectiva percepción de los recursos establecidos en la presente ley y en las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, siendo título ejecutivo suficiente la liquidación que expida con la firma del Presidente y Tesorero o Secretario del Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires. Cuando el afiliado registrare deuda de matrícula podrá iniciarse la ejecución por la vía del apremio siendo título suficiente la liquidación expedida por el Presidente y Tesorero o Secretario del Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, pudiendo acumularse en un mismo juicio ambas pretensiones. Serán competentes los Tribunales del Departamento Judicial La Plata.

Artículo 36: Depósito de los Recursos. La Caja de Previsión y Seguridad Social para Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, abrirá una cuenta a su nombre en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del Presidente, Tesorero y

Secretario de la Comisión de Administración, en la que se depositarán los ingresos de la misma.

La Caja podrá hacerlo por intermedio de otras entidades bancarias oficiales, privadas o mixtas autorizadas por el B.C.R.A. cuando las circunstancias así lo justifiquen, a criterio del Consejo Superior.

La Caja dispondrá de cuentas separadas para los ingresos al Sistema Solidario Previsional y para los ingresos al Régimen de Capitalización Individual por Aportes Excedentes.



Artículo 37: Aplicación de los Recursos. Los recursos se aplicarán:

- a) En la ejecución y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos previstos en esta ley y de los que en virtud de la misma establezca la Asamblea.
- b) En la adquisición de bienes, títulos y valores de la renta pública, fondos comunes de inversión, públicos o privados, e imposiciones o colocaciones en entidades financieras oficiales, nacionales, provinciales o municipales.
- c) En el pago de los intereses y la amortización del capital de los créditos nacionales o internacionales, que se hubieren contraído con autorización de la Asamblea.
- d) En el otorgamiento de préstamos a afiliados y beneficiarios de acuerdo a la reglamentación que al efecto se establezca.
- e) Para la atención de los gastos administrativos, pudiendo destinar anualmente hasta el 3% de los recursos contemplados en la presente ley, generados conforme a lo dispuesto en el artículo 27 incs a), b), c), d), e), I), II) y m), empleándose para cubrir necesidades funcionales y operativas, y para realizar directamente o encomendar trabajos de investigación y de estudios relacionados con el cumplimiento de la presente ley.

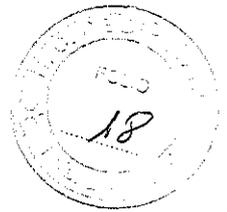
Las reservas que se acumulen, por aplicación de la política de ingresos y egresos que se adopte, deberán invertirse en condiciones de rentabilidad, liquidez y seguridad suficiente, de acuerdo con los compromisos asumidos con el objeto de lograr el óptimo aprovechamiento de esos fondos de acuerdo a lo que la Asamblea de la Caja resuelva.

Artículo 38: Gastos administrativos. Las erogaciones en concepto de gastos administrativos, para cuya satisfacción se podrá destinar anualmente hasta el tres por ciento (3%) de los recursos contemplados en la presente ley, generados conforme a lo dispuesto en el artículo 27 incs a), b), c), d), e), I), II) y m), se aplicarán:

- a) Para cubrir las necesidades funcionales y operativas.
- b) En hacer directamente o encomendar trabajos de investigación y de estudios relacionados con la previsión y seguridad social, para los profesionales comprendidos en la presente ley.
- c) Los excedentes serán destinados al Fondo Solidario Previsional.

Artículo 39: Responsabilidad. El Consejo Superior del CIPBA no podrá dar a los fondos de administración de la Caja, otro destino que los fijados en los artículos 37 y 38. Toda transgresión a dichos artículos hará responsable civil, penal y solidariamente a quienes hubieran autorizado la disposición de los mismos.

Artículo 40: Evaluaciones Económico-Financieras y Actuariales. A fin de mantener el equilibrio económico-financiero de la Caja y el análisis en particular de cada programa, el Consejo Superior considerará anualmente los estudios técnicos realizados por la Comisión de Administración relacionados con la evolución en el ejercicio próximo pasado y la proyección para el siguiente



ejercicio.

El Consejo Superior deberá evaluar los estudios con dictamen de profesional técnico-actuarial en la instrumentación y reforma de los temas consignados en el artículo 15, incisos c) y d); el artículo 27, incisos a), b), y f); y los artículos 46, 48; 53 y 64 de esta ley.

TÍTULO VII

PRESTACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA SOLIDARIO PREVISIONAL

Artículo 41: Programas y Nóminas. La Caja otorgará según los programas establecidos en la presente ley y los que en su consecuencia se dicten, las siguientes prestaciones y beneficios de la previsión y seguridad social, con afectación de los recursos económicos establecidos en el artículo 27:

1- Jubilación Proporcional

Ordinaria. 2- Jubilación Proporcional Reducida.

3- Jubilación Extraordinaria por Incapacidad Total y Permanente. 4- Compensación por Gran Invalidez.

5- Pensión.

6- Subsidios por fallecimiento del afiliado, cónyuge e hijos.

7- Subsidios especiales, extraordinarios y de adicionales de pago, único periódico, ayudas o suplementos a los afiliados y causahabientes, de manera que contribuyan al fortalecimiento de sus familias.

Artículo 42: Otros programas y Prestaciones. La Caja también podrá otorgar, si lo establece la Asamblea, otras prestaciones y servicios, que deberán ser de incorporación y de aporte voluntario, como:

a) Programas para optimizar las prestaciones definidas en el artículo anterior.

b) Prestaciones e inversiones que atiendan a otros aspectos de la solidaridad o que estén orientados al mejoramiento de las condiciones de vida, bienestar y/o esparcimiento, tanto de los afiliados como de sus familias, como así también, de los otros aspectos que hacen al desempeño y al desarrollo profesional.

Las reglamentaciones que se dictaren comenzarán a regir a partir de la fecha en que las mismas lo establezcan y en todos los casos deberán estar precedidas de los estudios económico-financieros y actuariales que fundamenten su factibilidad. Toda transgresión a este artículo hará responsable personal y solidariamente a quienes hubieran autorizado disposiciones en contrario.

Artículo 43: Intransferibilidad e Inembargabilidad. Los beneficios acordados por la Caja y los derechos correspondientes, no pueden transferirse ni embargarse, pero responderán por las obligaciones contraídas con esta Caja.



CAPÍTULO II

DE LA JUBILACIÓN PROPORCIONAL ORDINARIA

Artículo 44: Requisitos. La Jubilación Proporcional Ordinaria es voluntaria y se acordará a los afiliados, que acrediten una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y treinta y cinco (35) años con aportes previsionales.

Artículo 45: Cómputos de años con aporte. Se computarán como años con aportes previsionales aquellos en los cuales los afiliados hayan depositado, en el año calendario, un valor igual o superior a una C.M.A.O.

Artículo 46: Determinación del Haber básico de la Jubilación Ordinaria, por Categoría. Las categorías se corresponden con la cantidad de C.M.A.O. aportadas. El haber básico por categoría se determinará del siguiente modo:

- a) La categoría 1 (uno) es el cociente entre la C.M.A.O. y el coeficiente 2,7365 (dos con siete mil trescientos sesenta y cinco diezmilésimos);
- b) La categoría 2 (dos) se fija multiplicando el valor de la categoría anterior por el coeficiente 1,5 (uno coma cincuenta);
- c) La categoría 3 (tres) se fija multiplicando el valor de la categoría anterior por el coeficiente 1,25 (uno con veinticinco céntimos);
- d) La categoría 4 (cuatro) se fija multiplicando el valor de la categoría anterior por el coeficiente 1,20 (uno con veinte céntimos);
- e) La categoría 5 (cinco) se fija multiplicando el valor de la categoría anterior por el coeficiente 1,20 (uno con veinte céntimos)

La jubilación ordinaria se determinará en función del promedio de categorías aportadas al momento de la solicitud del beneficio, en forma proporcional a los años aportados a este régimen con relación al requisito de 35 (treinta y cinco) años de aportes computables.

El haber correspondiente a promedios de aportes con valores intermedios entre categorías se determinará de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Las categorías se enumeran de 1(uno) a 5 (cinco) y se establece como máximo computable por año a la categoría 5 (cinco), es decir 5 (cinco) C.M.A.O.

Los aportes anuales que superen la categoría 5 (cinco) serán destinados 50% al Régimen de Capitalización de Aportes Excedentes y 50 % al Sistema Solidario Previsional

En función de estudios técnicos que lo justifiquen el Consejo Superior podrá modificar la escala de categorías, el máximo computable anual y los coeficientes establecidos en este artículo, como así también establecer el haber jubilatorio mínimo el que deberá tener un valor que se halle entre el treinta por ciento (30%) y el cuarenta por ciento (40%) del valor de la (C.M.A.O).



CAPÍTULO III

DE LA JUBILACIÓN PROPORCIONAL REDUCIDA

Artículo 47: Requisitos. Tendrá derecho a la Jubilación Proporcional Reducida el afiliado que acredite una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y treinta y cinco

(35) años con aportes previsionales, en cada uno de ellos, iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) de la C.M.A.O, cuando hubiese hecho la opción prevista en el anteúltimo párrafo del artículo 28.

Artículo 48: Haber. El haber de la Jubilación Proporcional Reducida será del cincuenta por ciento (50%) de la Jubilación Proporcional Ordinaria o del porcentaje resultante de la proporcionalidad directa si tuviera años computables de aportación completa y de aportación reducida.

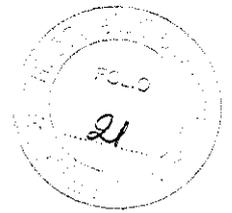
Artículo 49: Jubilación Proporcional Reducida por edad avanzada. Llegado el afiliado a los setenta (70) años de edad podrá acogerse a los beneficios de la jubilación proporcional reducida por edad avanzada aunque no cumpla con los treinta y cinco (35) años de aportes, si reúne en los últimos quince (15) años, o en diez y ocho (18) años cualesquiera, aportes efectivos iguales a una (1) C.M.A.O. anual, como mínimo, siempre que no haya hecho valer dichos años, o alguno de ellos, como reconocimiento de servicios para obtener el beneficio jubilatorio por otra caja, por convenio de reciprocidad de aportes .

CAPÍTULO IV

DE LA JUBILACIÓN EXTRAORDINARIA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Artículo 50: Requisitos. La jubilación extraordinaria por incapacidad total y permanente es voluntaria y se acordará al afiliado que se incapacite física o intelectualmente en forma absoluta para el ejercicio profesional, cualquiera sea su edad, y siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la causa de incapacidad sea posterior a la afiliación.
- b) Haber satisfecho el pago, en su oportunidad, de la CMAO del año inmediatamente anterior al de su incapacidad, y por lo menos cuatro (4) de los cinco (5) años precedentes al de su incapacidad.
- c) Si el profesional incapacitado tuviera menos de treinta y cinco (35) años de edad y se hubiera afiliado dentro de los cinco (5) años de expedido su título, no se exigirá antigüedad mínima de afiliación, pero sí el cumplimiento de los aportes mínimos anuales desde su afiliación hasta el año inmediato anterior al de su incapacidad.
- d) Haber satisfecho la cuota de integración al seguro colectivo por incapacidad total y permanente.
- e) Desaparecida la Incapacidad cesará el beneficio.



Artículo 51: Valoración de incapacidad. La incapacidad que produzca una disminución laboral para el desempeño profesional no menor de sesenta y seis por ciento (66%), se considerará total.

Dicha incapacidad será establecida mediante informe médico expedido de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente. Dicho informe no obligará a la decisión

y la Comisión de Administración podrá apartarse de sus conclusiones si estimase justa causa para ello. La Comisión de Administración podrá disponer en cualquier momento un examen del estado físico y/o intelectual del beneficiario.

La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispusieran dará lugar a la suspensión del beneficio.

Artículo 52: Insania Y Otros Supuestos. En caso de insania declarada judicialmente y de los supuestos contemplados en el artículo 152 bis del Código Civil, se deberá estar a la declaración judicial correspondiente y los pagos se efectuarán al familiar directo o, en su defecto al curador que se designare.

Artículo 53: Determinación del Haber. El haber de la jubilación extraordinaria por incapacidad total y permanente, será el resultante de la aplicación de las normas establecidas en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten.

CAPÍTULO V

DE LA COMPENSACIÓN POR GRAN INVALIDEZ

Artículo 54: Caracterización. Requisitos. El afiliado que obtuviere la prestación definida en el artículo 50 de esta ley, que requiera la atención permanente de su incapacidad con el auxilio de terceros y cumplimente los requisitos que a tal efecto fije el reglamento que establezca el Consejo Superior tendrá derecho a una compensación pecuniaria complementaria, no vitalicia, por gran invalidez.

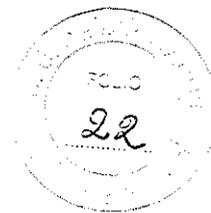
Artículo 55: Vigencia. La Comisión de Administración, en forma periódica, constatará la necesidad del auxilio al que alude el artículo precedente.

Artículo 56: Insanias y otros supuestos. Serán de aplicación las disposiciones del artículo 52 de la presente ley.

Artículo 57: Importe. El valor pecuniario de la compensación por gran invalidez, será graduado en el reglamento a que hace referencia el artículo 53 de esta ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



CAPITULO VI DE LA PENSIÓN

Artículo 58: Caracterización. Tendrán derecho a pensión los causahabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento judicialmente declarado se encontrare:

- a) Gozando de una Jubilación Proporcional Ordinaria, Reducida o Extraordinaria por incapacidad.
- b) En actividad y reünere los requisitos exigidos por la presente ley, para acceder a una Jubilación Proporcional Ordinaria Reducida o Extraordinaria por Incapacidad, o cumpliere los requisitos establecidos en el artículo 50, incisos b) o c).
- c) En actividad y no reünere los requisitos exigidos por la presente ley para acceder a una Jubilación Proporcional Ordinaria. No será aplicable este inciso en caso que el afiliado se hubiese acogido oportunamente al beneficio contemplado en el artículo 29 de la presente Ley, y/o no dado cumplimiento al pago de los seguros establecidos en el anteuúltimo párrafo del artículo 30 de esta Ley.

Artículo 59: Causahabientes. Son causahabientes con derecho a pensión:

a) El cónyuge en concurrencia con las hijas solteras o hijos solteros hasta alcanzar la mayoría de edad, y con las hijas viudas hasta alcanzar la edad en que se adquiriera la mayoría de edad, estas últimas, siempre que, no perciban haberes de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente ley. No tendrá derecho a pensión el o la cónyuge comprendido en los alcances del artículo 3.573 del Código Civil, ni quien estuviere separado de hecho por su culpa, o separado judicialmente o divorciado por su culpa, salvo que él o la causante hubiere tenido a la fecha de su deceso a su cargo el pago de alimentos conyugales, o que existiere a la misma fecha reservas de alimento a favor del o la cónyuge supérstite.

Si a la fecha de su deceso el o la causante hubiere contraído nupcias luego de haber obtenido su divorcio vincular, el o la cónyuge supérstite compartirá por mitades el

haber pensionario que le corresponda con el o la anterior cónyuge del causante, salvo que este último hubiere sido declarado culpable en el divorcio vincular, o haya incurrido en los supuestos previstos en el artículo 218 del Código Civil.

b) Hijas o hijos en las condiciones del inciso anterior.

c) Los padres del afiliado si a la fecha del fallecimiento vivían bajo el amparo del mismo, hasta tanto continúe el estado de indigencia y siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.

La presente numeración es taxativa y el orden de prelación establecido en los incisos anteriores es excluyente.

La limitación a la edad establecida en el inciso a) no rige si los causahabientes se encontraren incapacitados y sin medios de vida a la fecha en que llegaren a la mayoría de edad conforme lo establezca la reglamentación.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión.

Artículo 60: Equiparación del Conviviente. A todos los efectos de la presente ley queda equiparada a la viuda o al viudo, la persona que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con el o la causante, siendo éste separado de hecho, durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia común, o el causante fuera soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

Artículo 61: Exclusiones. No tendrán derecho a prestación por pensión:

a) El cónyuge culpable del divorcio, separación de hecho o judicialmente declarada, salvo que acredite haber percibido hasta ese entonces, alimento por parte de éste. Será aplicable a esta excepción en los casos en que se probare, que los alimentos se hayan fijado judicialmente, o que se encontrare pendiente de resolución la fijación de los mismos, o cuando la pretensión no pudo ser demandada judicialmente por razones de fuerza mayor o eran aportados, fáctica y voluntariamente, por el causante sin mediar el ejercicio de la acción. En estos casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

b) Los causahabientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Los causahabientes de los afiliados tendrán derecho a las prestaciones previstas en esta ley aunque sean, a la vez, afiliados o beneficiarios de la Caja.

Artículo 62: Extinción. El derecho a pensión se extingue:

a) Por la muerte del beneficiario o por su fallecimiento presunto declarado judicialmente.

b) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros o viudos desde que contrajesen matrimonio o hicieren vida marital de hecho.

c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas en las condiciones del artículo 59 de esta ley.

Artículo 63: Efectos de la extinción. Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieren copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 59 que sigan en orden de prelación y que a la fecha del fallecimiento del causante tuvieran reunidos los requisitos para obtener la pensión, pero que hubieren quedado excluidos por otro causahabiente.

Para gozar de este beneficio el nuevo causahabiente debe continuar en estado de indignidad a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no percibir jubilación, pensión retiro o prestación no contributiva.



Artículo 64: Determinación del haber. El haber de la pensión será equivalente al setenta por ciento (70%) de la jubilación que percibía o le hubiera correspondido percibir al causante.

CAPÍTULO VII

DEL SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN DE APORTES EXCEDENTES

Artículo 65: Recursos. El Sistema de Capitalización de Aportes Excedentes se conformará con el remanente de los recursos obtenidos por aplicación del artículo 27 después de deducidos los porcentajes destinados a los gastos administrativos, la cobertura de subsidios, seguros y futuras prestaciones y la cantidad de CMAO, destinadas al Sistema Solidario Previsional, según establece el artículo 30.

Artículo 66: Cuentas individuales. Los fondos del Sistema de Capitalización de Aportes Excedentes ingresarán en cuentas individualizadas de los afiliados depositantes y estarán a su disposición cuando ellos o sus causahabientes accedan a un beneficio en las condiciones establecidas en la reglamentación que se dicteal efecto.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67: Derecho jubilatorio. Cancelación o no de la matrícula. El afiliado adquirirá el derecho a la jubilación cuando reuniera los requisitos establecidos en la presente ley, aún cuando continuara en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de lo cual podrá solicitar a la Caja el acto administrativo que así lo declare.

Una vez dictado el acto administrativo del otorgamiento, cesará la obligación del cumplimiento de la Cuota Mínima Anual Obligatoria, sin perjuicio del pago de los restantes aportes obligatorios establecidos en el artículo 27.

Para tener derecho a percibir los beneficios instituidos por el Sistema Solidario Previsional del artículo 41 de la presente ley, el afiliado deberá acreditar la cancelación de su matrícula profesional en el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.

El afiliado podrá también adquirir el derecho a la percepción de los beneficios instituidos por el sistema solidario previsional cuando manifieste su voluntad de no cancelar su inscripción matricular, pero en ese caso deberá continuar realizando los aportes que establece el artículo 27, los que darán derecho al reajuste del haber

jubilatorio básico. Dicho reajuste se realizará al finalizar cada período de tres años y/o al momento de cancelar la matrícula, conforme lo disponga la reglamentación.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2287 /18-19



Artículo 68: Reingreso. Acrecentamiento del haber. El jubilado reintegrado a la actividad, que volviera a cesar con posterioridad a la vigencia de la presente ley, permanecerá dentro de la normativa vigente a la fecha del otorgamiento del beneficio originario y podrá reajustar la prestación mediante el cómputo de nuevos años con aportes.

Artículo 69: Imprescriptibilidad de derechos y prescripción de haberes. El derecho a solicitar la jubilación o pensión es imprescriptible. El derecho a percibir el haber previsional por jubilación será a partir de la fecha de la solicitud del beneficio. Cuando se trate de pensión se abonará desde la fecha del deceso del causante.

Artículo 70: De la prescripción liberatoria.

- a) La acción para perseguir el cobro de los aportes, contribuciones, cuotas y demás créditos que hagan a la efectiva percepción de los recursos, establecidos en la presente Ley y en las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten prescribe al décimo año, contado a partir del 1 de enero del año subsiguiente al que correspondan las sumas adeudadas.
- b) Si el afiliado usare el derecho emergente del artículo 30, renunciando al cómputo del año a los fines previsionales por diez (10) años, consecutivos o alternados, la Caja no podrá ejecutar por vía de apremio el período comprendido en el mismo.
- c) A los efectos de esta Ley, no serán computados ni reconocidos los períodos de servicios con aportes impagos, si el afiliado o sus causahabientes se ampararen en lo dispuesto en el inciso a), del presente artículo.

Artículo 71: Convenios de reciprocidad. Con relación a los beneficios de esta ley y a los establecidos por la Asamblea, la Caja podrá suscribir convenios de reciprocidad con otros entes previsionales estatales o no, de jurisdicción nacional,

provincial o municipal. Estos convenios serán ratificados por la Asamblea, con la conformidad de la mayoría absoluta de sus representantes, es decir trece (13) votos positivos como mínimo. Los convenios suscriptos por las autoridades de la CAAITBA en virtud de las leyes 5.920, 12.007 y 12.490 serán de aplicación hasta tanto resulte necesario hacer uso de la facultad conferida en el presente artículo.

Artículo 72: Para las cuestiones de procedimiento no previstas en la presente ley ni en las reglamentaciones que se dicten e consecuencia será de aplicación supletoria lo previsto por el Decreto-Ley N° 7647/70 y modificatorias.



TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 73: Cómputo de años aportados. A los fines del acceso a las prestaciones establecidas en el Título VII de la presente ley, los afiliados a las Cajas establecidas por las leyes 5.920, 12.007 y 12.490 computarán los años de aportes de acuerdo con:

- a) Entre los años 1.959 y 1.970 inclusive, con el cumplimiento del "Aporte Promedio Anual" establecido para cada uno de esos años.
- b) Entre los años 1.971 y 1.982 inclusive, con el cumplimiento de la "Cuota Fija" o "Cuota Fija Anual" establecidas para cada uno de esos años.
- c) Entre los años 1.983 y 1.991 inclusive, con el cumplimiento de la "Cuota Mínima Anual" establecida para cada uno de esos años.
- d) Entre los años 1.992 y 1.997 inclusive, con el cumplimiento de la "Cuota Mínima Anual" establecida para cada uno de esos años.
- e) Entre los años 1.998 y el de promulgación de la ley 12.490, con lo establecido por la ley 12.007.
- f) A partir de la entrada en vigencia de la promulgación de la Ley 12.490 y hasta la entrada en vigencia de la presente, con el cumplimiento de la C.M.A.O. establecida en el artículo 26, inciso a) de la mencionada ley 12490, para cada uno de los años involucrados.

Artículo 74: Cuotas anuales de aportes mínimos incompletas. Plazo de regularización. El afiliado que hasta la vigencia de la presente ley no hubiera integrado completamente las Cuotas Anuales de aportes mínimos contemplados en los distintos periodos establecidos en el artículo anterior, podrá completar el o los años respectivos, hasta un máximo de diez (10), a los fines jubilatorios, con las actualizaciones, recargos e intereses que el Consejo Superior del CIPBA fijare, a excepción de los diez (10) años previos al otorgamiento de la jubilación.

La opción a la que se refiere el presente artículo deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta (180) días de conformada la primera Asamblea Ordinaria.

Artículo 75: Prestaciones preexistentes. Los jubilados y pensionados con prestaciones concedidas, que estén gozando del beneficio a la fecha de vigencia de la presente ley continuarán percibiendo sus haberes futuros con aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias preexistentes. Los montos de estas prestaciones no podrán ser modificados en el futuro, salvo para mejorarlos, guardando proporcionalidad con los beneficios a otorgarse de acuerdo con los términos de esta ley.

Artículo 76: Reconocimiento de derechos. Se reconocen los derechos adquiridos de los pasivos y afiliados hasta la sanción de la presente ley, emergentes del Sistema de Capitalización establecido en el artículo 64 y siguiente, del Capítulo VII, Título V, de la ley 12.490.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 77: Disponibilidad de los fondos capitalizados. Los fondos capitalizados durante la vigencia de la ley 12.490, a voluntad manifiesta de cada afiliado activo, se afectarán al régimen de capitalización previsto en la presente ley o podrán retirarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la antes citada ley 12.490. Dentro de los ciento ochenta (180) días desde la promulgación de la presente, el afiliado activo hará uso de la opción. De no hacerlo la Caja depositará los fondos en el Sistema Solidario Previsional, previo a lo cual el Consejo

Superior del CIPBA deberá efectuar comunicación fehaciente del presente artículo a cada afiliado activo en condiciones de realizar la mencionada opción.

Artículo 78: Convenios preexistentes. Los convenios de cualquier tipo suscriptos por las autoridades de la Caja, en virtud de las leyes 5.920, 12.007 y 12.490, serán de aplicación hasta tanto la Asamblea, a requerimiento del Consejo Superior del CIPBA, resuelva ratificarlos, modificarlos o derogarlos.

Artículo 79: Constitución de las cajas de previsión por profesión. Dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los entes de la colegiación profesional citados en el artículo 2, de la ley 12.490, como sus agentes naturales, deberán organizar las cajas de previsión autónomas por profesión sustitutivas de la actual, las cuales receptorán de plena conformidad su cuota parte del patrimonio de la CAAITBA y asumirán desde ese momento los derechos y obligaciones emergentes de sus leyes de creación con relación a sus afiliados.

Las autoridades del Consejo Ejecutivo de la CAAITBA vigente al momento, con aprobación previa de la Asamblea de la institución, consumarán las pertinentes transferencias y cesión cierta de los activos económicos, bienes muebles e inmuebles y de toda la documentación necesaria para la plena disposición de los aludidos recursos, a las noveles cajas de previsión consideradas en el párrafo anterior.

Artículo 80: Afiliados con más de un Título profesional. En un todo de acuerdo con el cuarto párrafo del Artículo 5º de la presente, los Ingenieros que además posean otro título profesional de los comprendidos en la CAAITBA, con diferente perfil y alcance, y ejerzan ambas profesiones, deberán cumplir con todas las obligaciones y podrán gozar de los beneficios contemplados en la presente ley, así como también en la correspondiente al otro título. A los fines del cómputo de los aportes realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, dichos

aportes serán independizados según las tareas origen de los mismos, y acreditados en consecuencia en cada una de las Cajas.

Artículo 81: Comisiones interprofesionales. Dentro de los treinta (30) días de haber asumido las autoridades de las cajas de previsión por profesión que integran actualmente la CAAITBA, se constituirán Comisiones Interprofesionales integradas por dos (2) representantes del Colegio de Ingenieros y dos (2) representantes del Colegio y/o Consejo de la otra matrícula involucrada. Dichas Comisiones estarán encargadas de acordar los valores de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

28



los honorarios mínimos de las tareas profesionales compartidas en el ejercicio de las profesiones, así como el consecuente aporte previsional por cada una de las mencionadas tareas, y todo otro asunto de interés común.

Artículo 82: Derogación. Derogase la Ley 12.490 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.

Artículo 83: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIA ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada
Bloque Convicción Peronista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Sometemos a consideración de los Señores legisladores el proyecto de ley que adjuntamos para su sanción, a través del cual proponemos la creación de la "Caja de Previsión y Seguridad Social para Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires", con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, como continuadora de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 12.490, pero sólo con alcance a los matriculados del Colegio de Ingenieros de nuestra jurisdicción. Este proyecto de ley ya fue expuesto a vuestro estudio por el expediente E 331 2014-2015, que perdió estado parlamentario, y por el expediente E-182 /2016-2017, que tuvo aprobación solo por el Senado de la Provincia de Buenos Aires, y al no ser tratado por la Cámara de Diputados, también perdió estado parlamentario el 31 de diciembre de 2017.

La Provincia de Buenos Aires instituyó el régimen previsional para los profesionales de la ingeniería a partir de la Ley N° 5.920, delegando el gobierno, la gestión y la administración del mismo en la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos. A dicha norma le sucedieron las Leyes N° 12.007 y 12.490, modificada esta última en varias oportunidades.

El sistema previsional para todas las profesiones liberales, si bien de antigua data, halló su reconocimiento constitucional en la reforma de la ley Fundamental de la Provincia del año 1994, cuyo artículo 40 expresamente "... reconoce la existencia de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales".

Han transcurrido más de cincuenta años desde la sanción de la primera ley previsional para los profesionales de la ingeniería, la que ha cumplido su cometido, pero la transformación social y tecnológica, como así también la evolución de la matrícula de los colegios que componen el ente previsional actual, han determinado que el sistema vigente haya quedado desactualizado en muchos de sus aspectos.

Si bien la Caja de Previsión para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, permitió crear en su momento el ámbito apropiado para la eficaz gestión del sistema previsional común a las profesiones que aglutina, los entes colegiados que encuentran hoy su representación en dicha entidad, consideran, y así lo han manifestado en forma unánime, que, sin lugar a dudas, y debido a las características propias del ejercicio de cada actividad, la creación de cajas independientes por profesión, con miras a la concreción efectiva del principio constitucional de la matriculación por título, es la opción que permitirá dar adecuado cauce al sistema previsional de cada una de ellas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



La emancipación de cada una de las Cajas de Previsión implica la profundización del proceso iniciado con la disolución del antiguo Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley N° 5.140 y modificatorias) y la creación de los Colegios y/o Consejos que aglutinan profesionales con un mismo título (artículo 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

El proyecto que promovemos, plantea llevar adelante un sistema previsional autónomo para ingenieros en todas sus especialidades, el que sin lugar a dudas permitirá dar una respuesta apropiada a la problemática previsional, tal como lo harán las demás iniciativas parlamentarias para agrimensores, arquitectos y técnicos, teniendo en cuenta las características propias de cada una de las actividades.

La iniciativa cuya sanción propiciamos impulsa transformar el actual sistema mixto de reparto y capitalización, en otro denominado "Solidario Previsional y de Capitalización Individual de Aportes Excedentes".

Se mantiene como máxima autoridad de la Caja a la Asamblea de Representantes variándose su composición, la que será integrada por tres (3) representantes de los afiliados activos por cada uno de los siete (7) Distritos del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, elegidos por los propios interesados, asegurando de ese modo que las decisiones en lo que a temas fundamentales se refiere, sean tomadas por los genuinos representantes de los afiliados, reafirmandose así los principios democráticos y esencialmente participativos contenidos en el texto.

Asimismo, profundizando la idea de que los colegios queden totalmente consustanciados en la vida de la Caja de Previsión, se propicia que el gobierno sea ejercido por el Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires (artículo 14), órgano que la gestionará por medio de una Comisión de Administración, integrada por un vocal del mencionado Cuerpo y tres (3) afiliados activos designados por el mismo Consejo Superior de la lista resultante de representantes electos por los matriculados de los Distritos, atendiendo a que los cuatro (4) integrantes pertenezcan a distintas jurisdicciones distritales (artículo 16).

Es de destacar que esta estructura de los órganos de gobierno halla su antecedente normativo en nuestra provincia en la Ley N°12.724 y modificatorias (Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires).

La auditoría y control recaerá – como en la Ley N° 12.490 vigente - en la Comisión de Fiscalización- la que en el proyecto, está conformada por cinco afiliados jubilados (artículo 22), lo que asegurará la participación de todos los involucrados en el sistema previsional.

Por otra parte cabe señalar que los recursos estarán constituidos por aportes obligatorios sobre cada tarea profesional, los



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



que se elevan del diez por ciento (10%) hoy vigente a cargo del afiliado, al dieciocho por ciento (18%) del honorario pactado por tareas profesionales originadas en trabajos a ejecutar en la Provincia de Buenos Aires, o referidos a bienes ubicados en su territorio, pero que, a diferencia del sistema actual, estará integrado por el nueve por ciento (9%) a cargo del afiliado, y el nueve por ciento (9%) restante a cargo del Comitente. Se prevén situaciones específicas a los efectos de la integración de los aportes, como por ejemplo la actividad de los agentes públicos en lo atinente a confección de proyectos y dirección de obras públicas, los supuestos de consultorías, encomiendas a profesionales en relación de dependencia con empresas privadas, actuación judicial, desempeño de cargos directivos, obras o instalaciones no declaradas, etc.

Por otra parte se vincula el aporte con el honorario pactado, independizándolo de su efectiva percepción, de modo que al momento del visado de la documentación técnica por parte del Colegio se cuente con los elementos necesarios para liquidar la totalidad del aporte, disminuyendo así las posibilidades de evasión y al mismo tiempo reduciendo los gastos administrativos inherentes a las distintas instancias de cobro, redundando todo ello en favor de los afiliados.

Asimismo se dispone, como monto mínimo a integrar anualmente la denominada "Cuota Mínima Anual" (C.M.A.O.) cuyo valor será igual o mayor a diez (10) veces el Honorario Mínimo de cualquier tarea profesional que establezca por Resolución el Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires (artículo 27), previéndose taxativamente las excepciones al pago de la misma (artículo 28). Los recursos son completados con cuotas ad hoc que establezca la Asamblea, rentas, liberalidades y excedentes.

La imputación de dichos recursos está contemplada en el artículo 30. Básicamente se destinará al Sistema Solidario Previsional el noventa y seis (96%) de los aportes que realice el afiliado hasta completar cinco (5) C.M.A.O., en tanto el cincuenta por ciento (50%) de los aportes excedentes, se afectará a un Régimen de Capitalización Individual por Aportes, mientras que el restante cincuenta por ciento (50%) también se destinará al Sistema Solidario Previsional (artículo 30).

Se prevé disminuir los gastos administrativos, - actualmente de hasta el nueve por ciento (9%) de los ingresos-, a un valor que no supere el cuatro por ciento (4%), reduciendo el número de autoridades y demás órganos burocráticos, y eliminando las múltiples estructuras existentes.

En cuanto al caso particular de que el empleador sea también comitente del afiliado, se innova en lo atinente a la responsabilidad del profesional frente al pago del aporte, de modo que los ingenieros resultan obligados al pago a la Caja sólo de los aportes sobre los honorarios efectivamente percibidos, mientras que los empleadores serán únicos



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



responsables del pago de los aportes sobre los honorarios devengados, y no percibidos por el afiliado.

En los supuestos de ejercicio profesional exclusivo en relación de dependencia y con afiliación obligatoria a otro régimen previsional, se proyecta mantener la actual exención del pago de la C.M.A.O. (artículo. 28).

Por otra parte se mantiene la opción ya prevista en el régimen actual por la cual el afiliado en relación de dependencia y con aporte obligatorio a otro régimen, puede aportar el cincuenta por ciento (50%) de la C.M.A.O., correspondiéndole un haber jubilatorio reducido, sin posibilidad de capitalizar los excedentes.

En otro orden, también se proyecta conservar el beneficio de la jubilación reducida por edad avanzada para los afiliados que, con setenta (70) años de edad no alcancen los treinta y cinco (35) años de aportes, pero que reúnan en los últimos quince (15) años aportes iguales a una C.M.A.O., como mínimo.

Asimismo se innova en relación a la posibilidad de que, quienes se hallen gozando del beneficio de la jubilación, opten por continuar con la actividad profesional siempre y cuando también mantengan la continuidad en los aportes de ley.

Por lo expuesto la iniciativa contempla las aspiraciones de los matriculados en el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires en materia previsional cuyo sustento se encuentra en el bien común, es por ello que solicitamos a los señores legisladores que acompañen la propuesta con su voto afirmativo.


MARIA ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada
Bloque Convicción Peronista
H.C. Diputados Prov. B.a. As.